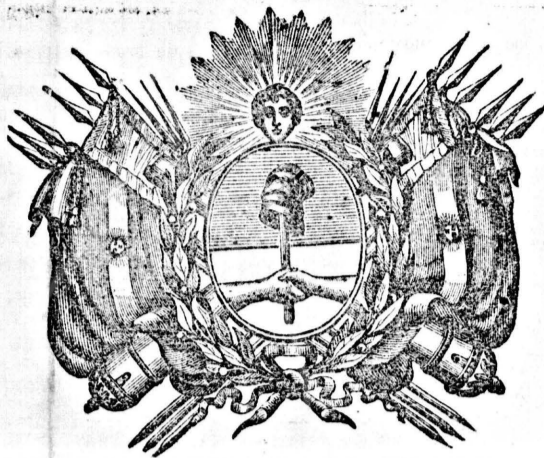


NACIONAL

EL

ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRÁ POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES JUEVES Y SABADO...

ALMANAQUE.

Table with columns for 'Salida de Sol.', 'Entrada.', and dates for April and May.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS.

Nota= Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde...

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Gobierno } Mendoza, Febrero 23 de 1,855. Al Excmo. Sr. Ministro del Interior del Gobierno Nacional, Dr. D. Santiago Derqui.

La importante comunicacion circular de V. E. de fecha 23 del pasado que el infrascripto se honra contestar, ha impuesto a este gobierno de las presiones i vistas del Excmo. Gobierno Nacional...

En verdad esas imputaciones no pueden hacerse legitimamente al Gobierno Nacional: su racha digna i reparadora jamas desmentida en hechos que han presidido i que caracterizan política dominante, abogan en su defensa...

Estos hechos sin embargo muy raros en esta provincia no pueden constituir un cargo contra la marcha adoptada desde un principio por el infrascripto...

Penetrado el infrascripto de tales convicciones se considera en el deber de rectificar el juicio de V. E. relativamente a la negligente actitud que supone en las provincias...

tomado en consideracion hasta hoy, esto no ha dependido del infrascripto que con sobrada anticipacion instó a aquel Honorable Cuerpo...

El hecho de no haberse procedido en ninguna provincia de la Confederacion a la formacion de una Constitucion particular no obstante haber trascurrido con exceso el término que se suponía bastante para efectuarlo...

Dice V. E. al final de la nota que se contesta que descurriendo las provincias los mil elementos de riquezas que encierran, han hecho pesar casi todas sus propias necesidades en el Tesoro Nacional...

Semejante cargo puede ser muy justo, pero no tiene nada de comun con el pueblo i gobierno de Mendoza, pues estos jamas han pedido subsidio alguno al Gobierno Nacional...

DIOS GUARDE A V. E. MUCHOS AÑOS. PEDRO P. SEGURA. JUAN I. GARCIA. Parana, 1.º de Mayo de 1,855. Publíquese— DERQUI.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior del Gobierno Nacional. Mendoza, Febrero 5 de 1855.

Con gran satisfaccion se ha impuesto el infrascripto de la nota circular de V. E. fecha 12 del mes próximo pasado a que tiene el honor de contestar...

Muy agradable ha sido a este Gobierno el satisfactorio resultado de los esfuerzos hechos por traer una solucion amigable a las relaciones de uno i otro pueblo alteradas por circunstancias deplorables...

El arreglo concluido con el Gobierno de Buenos Aires tan humanitario como conforme a los principios de lealtad i justicia que han caracterizado siempre la política del Gobierno General...

Si honra mucho al Gobierno Nacional la actitud enérgica i decidida que asumió en los momentos en que vio amenazados los derechos i dignidad de la Confederacion...

está confiada, le honran todavia mas altura i la generosidad con que escuchando solo los dictados del buen sentido i de las verdaderas conveniencias nacionales prefirió a los laureles de un triunfo fraticida...

La paz celebrada con el pueblo de Buenos Aires ha satisfecho cumplidamente los deseos de las provincias confederadas porque ella ha conciliado su dignidad con el alejamiento de la sensible estreñidad de una guerra entre hermanos...

Bajo estas convicciones el infrascripto acepta con placer i gratitud las justas felicitaciones que a nombre del Gobierno Nacional le dirige V. E. i se las retorna con las consideraciones de su alto respeto i estimacion.

PEDRO P. SEGURA. Juan I. Garcia. Parana, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

Gobierno Provisorio de la Provincia de— San Juan, Marzo 27 de 1855.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado de la Confederacion Argentina en el Departamento del Interior. Consecuente el infrascripto con lo que V. E. se sirve prevenirle en su respetable nota fecha 22 de Enero próximo pasado...

Consecuente el infrascripto con lo que V. E. se sirve prevenirle en su respetable nota fecha 22 de Enero próximo pasado, respecto de la urgente necesidad de que los Senadores y Diputados de la Provincia concurren oportunamente a la Capital Provisional de la Confederacion...

DIOS GUARDE A V. E. FRANCISCO D. DIAZ. JOSE A. DURAN. Parana, 1.º de Mayo de 1855. Publíquese— DERQUI.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Departamento de Relaciones Exteriores— Parana, 1.º de Mayo de 1855. El Vice Presidente de la Confederacion Argentina.

HA ACORDADO Y DECRETA. Art. 1.º Queda nombrado Cónsul Jeneral de la Confederacion Argentina en el Reino de Sajonia con residencia en Leipzig, D. Guillermo Küster.

2.º Espílese la Patente correspondiente, comúnquese este decreto, publíquese y dése al Registro Oficial.

CARRIL. JUAN M. GUTIERREZ.

DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA.

San Luis, Abril 17 de 1855. A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento de Guerra i Marina de la Confed-

deracion Argentina, Jeneral D. José Miguel Galan.

He recibido la apreciable nota de V. E. de fecha 14 del mes próximo pasado i adjunto a ella, el decreto en copia autorizada expedido con fecha 26 de Febrero último por el supremo Gobierno Nacional...

Los honrosos conceptos con que se espresa V. E. en su citada apreciable nota al comunicarme tal disposicion; serian suficiente para estimularme; pero como ciudadano i como soldado, profeso un respeto profundo a las resoluciones de la suprema autoridad de mi patria...

V. E. debe persuadirse que mis deseos, son no desviarme en lo mas mínimo del deber en que me coloca tan alto puesto; en tal concepto i necesitando en la actualidad el conocimiento claro de mis atribuciones, ruego a V. E. se sirva manifestarmelas para de este modo llenar con mas exactitud las miras que el Supremo Gobierno Nacional ha tenido en vista al expedir el mencionado Decreto.

Quiera V. E. elevar la presente nota al conocimiento de S. E. el Sr. Vice-Presidente de la Confederacion i aceptar el aprecio con que le saludo. Dios guarde a V. E. PABLO LUCERO.

Parana, Mayo 2 de 1855. Contéstese en los términos acordados, publíquese i archívese. GALAN.

El Gobierno Provisorio de la Provincia de— San Juan, Marzo 28 de 1855. Al Excmo. Sr. Ministro de Estado de la Confederacion Argentina en el Departamento de Guerra i Marina Dr. D. Santiago Derqui.

Ha recibido el infrascripto la respetable nota de V. E. fecha 24 del próximo pasado mes en la que se sirve adjuntarle copias autorizadas de los Supremos Decretos expedidos por el Excmo. Sr. Vice Presidente de la Confederacion...

El infrascripto en cumplimiento de lo que V. E. le previene en su precitada estimable nota ha dispuesto el reconocimiento del Brigadier Jeneral D. Nazario Benavidez en ambos cargos con las formalidades que prescribe la ordenanza jeneral del Ejército i al transmitirlo al conocimiento de V. E. se forma un deber de ofrecer al Excmo. Sr. Presidente, por el respetable órgano de V. E. por sí i a nombre de la Provincia que tiene la honra de presidir, la íntima expresion de su acendrada gratitud por la alta i honorífica distincion con que ha sabido comipensar los heroicos i numerosos servicios des- esclarecido Jeneral Benavidez.

DIOS GUARDE A V. E. FRANCISCO D. DIAZ. JOSE A. DURAN. Parana, 1.º de Mayo de 1855— Publíquese i archívese. GALAN.

El Coronel de Caballeria Manuel Puch. Saucos, Marzo 1.º de 1855. A S. E. el Sr. Ministro de Guerra i Marina. Sr. Ministro:

He tenido la honra de recibir su respetable nota, adjunto el supremo decreto y despacho por el que se me reconoce Coronel de Caballeria de los Ejércitos de la Confederacion.

Acepto con íntima gratitud Sr. Ministro la honorífica confianza que este acto supone en mi lealtad por el orden constitucional, a su servicio he consagrado hasta hoy mis débiles esfuerzos, a su servicio pondré el honor que este nuevo título me confiere.

Quiera el Sr. Ministro poner estas palabras en conocimiento de S. E. el Presidente de la República i admitir la seguridad de mi alta consideracion i respeto. Dios guarde a V. E. muchos años. Manuel Puch.







**DE LA LIBRE NAVEGACION, con motivo de algunos errores emitidos en la prensa del Rio de la Plata.**

El Gobierno Nacional dirigió con fecha 30 de Enero último una circular á los agentes extranjeros acreditados cerca de él, y residentes en Buenos-Aires y Montevideo; circular que con estrañeza vemos de letra de molde en la "Tribuna" de los primeros dias de Abril: decimos con estrañeza, porque ignorábamos que el redactor de aquel periódico, tan desfavorablemente clasificado por el Fiscal del Estado de Buenos-Aires en un documento reciente, se hallase en la intimidad de las personas que únicamente debieron tener conocimiento de aquella circular. Es de práctica y de alta conveniencia política el que, los documentos diplomáticos, sea cual fuese el juicio que de ellos se forme por aquellos que son meros agentes para darles á conocer á los respectivos Soberanos, no vean la luz pública sino de una manera oficial y por orden del autor del documento ó de aquel á quien está dirigido: y estamos seguros de que la publicación que acaba de hacerse en Buenos Aires, (la cual es ya una reincidencia) causaría escándalo en cualquiera parte del mundo. Si no nos engañamos, la comunicación hecha á un gacetero de un documento de aquella naturaleza, es una circunstancia seria y que puede traer consecuencias de mucha gravedad, despertando cuando menos, sospechas sobre la circunspección de individuos cuyo primer atributo debe ser la dignidad y la discreta reserva.

Para nosotros es una fortuna el conocimiento que ahora tenemos de la citada circular, pues las observaciones que sobre ella hace "La Tribuna", nos presentan la ocasión de decir algunas palabras muy terminantes sobre un punto vital del Derecho de Gentes Argentino; y tambien, para advertir al periódico de Buenos-Aires, que, en otra ocasión, no se deje como inocente pez envolver en las redes de los que pudieran desear rios revueltos para

pescar mejor. En todas las pasiones, ó mas bien, al lado de los que se poseen de alguna, aun cuando sea la que se ha convenido en llamar pasión política, se coloca un "Yago", astuto y mal intencionado que atiza y dá pábulo, para sus fines, al desenvolvimiento de aquella enfermedad del corazón.—Si hubiere alguien (lo que estamos distantes de creer) que se interesase en ahondar la division temporal que existe entre la provincia de Buenos-Aires y sus trece hermanas de origen, de glorias y de padecimientos, no obraría ese alguien en el sentido de sus miras, dando cuanta vez pudiese, materia para fomentar esa division? Ese alguien pudiera saber que los redactores de periódicos de Buenos-Aires no son muy esmerados en la elección de los proyectiles que emplean, ni muy lógicos en sus ideas, ni muy profundos en las materias de Estado, y ha podido hallar muy buena a "La Tribuna" para hacerla servir á sus miras. Efectivamente, el conocimiento extrajudicial de un documento emanado del Gobierno de la Confederación, era una buena fortuna para la prensa bonaerense consagrada con un empeño inesplicable á encontrar malos y ridiculos todos los actos de aquel Gobierno.—Este antagonismo se explica de diversa manera, segun la altura y el quilate de los principios de cada individuo. Pero su verdadero origen está en la naturaleza y fines del orden nacional representado por sus autoridades; fines que se dirigen á mantener intacto el cuerpo político que los esfuerzos heroicos de nuestros mayores legaron bautizado con el glorioso nombre de República Argentina; fines nobles, que la posteridad bendecirá, puesto que que se encaminan á traer al cuerpo de la asociación á una parte segregada de ella, bajo las condiciones racionales de una perfecta igualdad en los derechos y en las obligaciones. Estos fines hallarán todavía por algun tiempo poderosas resistencias, en razon de los antecedentes creados por nuestro pasado,—antecedentes que comienzan con el virreinato y que se robustecieron durante el exclusivo y singular poderío ejercido por la autoridad general abusiva que los esfuerzos y las armas de la Nación derrocaron en el dia fecundo en que á tres leguas de Buenos-Aires se hizo

inmortal el nombre de Monte-Caseros. No nos proponemos defender la circular de que hemos hecho mención contra las generalidades vagas que le dirige "La Tribuna": ese documento se defiende por sí mismo, y tiene un alcance de que se habrán avisado ya los Gobiernos en cuyo conocimiento se ha puesto.—Pero, como aquel periódico comete errores sustanciales en la apreciación del significado del principio de la navegación libre de nuestros rios, queremos contraernos á este punto con rapidez y esplicitamente.

Sea cual fuere el escándalo que pudiera producir á los amigos mas ó menos encubiertos de la clausura de nuestros rios y que con tanto calor han protestado contra las convenciones estipuladas á este respecto con las Naciones Europeas, debemos declarar, que segun nuestro derecho público se entiende que los rios cuyas aguas cruzan por territorio argentino son tan libres como el mar, y que por consiguiente el Paraná, por ejemplo, se encuentra en igual caso que el Plata, el cual no por tener mayor anchura y mayor caudal de aguas en igualdad de superficies, deja por eso de ser para la verdad y para la geografía un rio, encerrado entre dos cabos, y compuesto de las aguas dulces que le tributan el Uruguay y el Paraná.

Excediéndose "La Tribuna" en su misión tutelar de nuestra independencia y seguridad, quisiera darnos en dosis muy pequeñas la prerrogativa de recibir en nuestras aguas las naves armadas de las Naciones amigas, sin advertir que los temores que le quitan el sueño están mas inmediatos de ella que de nosotros, puesto que los buques extranjeros surtos en los pozos y en la rada exterior de Buenos-Aires, sostienen las quillas sobre un rio de aguas dulces á distancia de cañon, y aun de carabina á la *minié* de la barranca sobre que se halla edificada la ciudad.

No sabemos que haya ninguna regla, ley ó decreto que limite á las Naciones amigas el número de velas ó de cañones de que haya de componerse las estaciones navales del Rio de la Plata, las cuales en algunas ocasiones han sido verdaderas escuadras. La que mantuvo la Inglaterra durante las cuestiones con la Francia en tiempo de D. Juan M. Rosas, era mas po-

derosa, en fuerza sino en número, que que en 1,806 mandó aquella misma potencia para derrocar el poder español en el Rio de la Plata. Y sin embargo, entonces, la suspicacia de aquel gobernante, su mala voluntad para con el extranjero, no se alarmaron ni se sublevaron contra un hecho que proviene de las mismas relaciones amistosas con naciones marítimas y de la geografía especial de estas regiones, á las cuales ha dotado la naturaleza no con rios sino con mares de agua dulce, en cuya comparación los rios de la Europa, segun la conocida espresion de D. I. de Azara son unas miniaturas.

Por qué, pues, "La Tribuna", que tan tranquila se encuentra á la margen de su rio cubierto de buques de guerra extranjeros, se empeña tanto en que nosotros no tengamos en nuestros raudales fluviales, sino *uno que otro de crucero ó de estacion?*—Aquí en el Paraná hay un Gobierno en perfecta y amistosa relacion con la Francia, con la Inglaterra, con los Estados-Unidos &c. &c. Por qué razon, y en mérito de qué principio, no podrían tener aquellas Naciones en nuestro puerto una estacion naval tan importante y numerosa como en frente de la ciudad de Buenos-Aires? Buenos-Aires, como la Confederación, han reconocido la independ. de la República del Paraguay, y no comprendemos cómo podría avenirse este reconocimiento con la restriccion que quiere "La Tribuna" imponer, puesto que para llegar un buque cualquiera á la Asuncion [si no nos equivocamos] tiene precisamente que surcar las aguas del Paraná. El Imperio del Brasil es señor de importantes posesiones y territorios á las márgenes del alto Paraguay, y si llegase el caso desgraciado para el Imperio de una guerra con alguna potencia marítima, en la cual tanto Buenos-Aires como nosotros fuésemos neutrales; ¿en virtud de qué principio podría el Estado de Buenos Aires, la Confederación ni la República Paraguaya, medir y pesar la cantidad de fuerza marítima que los beligerantes pudieran emplear para el ataque ó la defensa en aquellas posesiones y territorios? Refleccione sobre esto "La Tribuna" y convénzase que la condicion nueva asumida por estos países despues de la caída del sistema restrictivo de Rosas, los ha cam-



**Consejo y Secretaria del Gobierno Provincial.**

Este capítulo se refiere á la creacion de instituciones enteramente locales, sin relacion alguna con los poderes delegados al Gobierno General; de consiguiente, el Congreso Nacional no puede intervenir en el exámen de las disposiciones que encierra.

Aunque hasta ahora las observaciones que preceden no son sobre disposiciones meramente interiores, peculiares al Gobierno Provincial, se notan algunos defectos de que estas adolecen; pero no entra en el exámen emprendido el hacerlas observar.

La creacion del Consejo de Gobierno como lo establece la Constitucion de Mendoza, es un punto tan grave que sin embargo de no ser oportuno en el presente exámen el juzgar si tal institucion es conveniente ó necesaria, no parece demas emitir algunas ideas generales sobre ese ramo del Poder Ejecutivo, é indicar algunos defectos que tiene esta parte de la Constitucion de Mendoza.

En un sistema de Gobierno en que el gobernante es personalmente responsable de sus actos, es desvirtuar esa responsabilidad sujetarlo á las deliberaciones de un consejo; es impedir que la opinion pública pueda señalar fijamente cual es el autor de los males ó de los errores cometidos por el Ejecutivo. Atar ó someter la voluntad del Ejecutivo á la del Consejo, es dividir ó repartir esa autoridad en varias personas, lo que es contrario á un principio generalmente reconocido—que el Ejecutivo se halla siempre mejor desempeñado por una sola persona; es desconocer el axioma político que ha consagrado la experiencia: la unidad en el Poder Ejecutivo.

Aun cuando el Gobernante no es responsable, sino su Consejo, varias constituciones nos enseñan que jamas puede este forzar la voluntad de aquel.

La Constitucion de Mendoza hace responsable á todos los funcionarios públicos. La responsabilidad de los actos gubernativos en los cuales la deliberación del Consejo es obligatoria, establece una solidaridad entre el Gobernador y los miembros del Consejo, y sin embargo, el Gobernador solo es responsable ante la Nación. Obligar al Gobernador, en casos determinados, á conformarse á las deliberaciones del Consejo,

sería ilusoria y de consiguiente la declaración del estado de sitio no podría tener efecto alguno, es pues un artículo inútil si no fuese ya inconstitucional.—Habría quizá otra consideración mas si la Constitucion Nacional admitiera duda ó discusión sobre ese punto, lo que no parece posible. El Gobierno Federal al garantizar á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, no puede ni debe permitir que otra autoridad que ella suspenda los efectos de una Constitucion que él mismo ha garantido.

Art. 21. La Legislatura de Mendoza, no podrá ejercer las siguientes facultades, cuyo ejercicio ha delegado esta Provincia al Congreso de la Confederación.

4.º Ni acuñar moneda, ni establecer bancos de emisión sin permiso del Congreso Nacional.

Es conveniente reemplazar *bancos de emisión* por: bancos con facultad de emitir billetes, pues es mas claro y son las palabras del texto de la Constitucion Federal.

10.º Ni declarar la guerra á otra Provincia Argentina.

El artículo 106 de la Constitucion Nacional no solo prohíbe á una Provincia el declarar la guerra á otra pero aun el hacerla. Sus cuestiones deben ser sometidas á la Corte Suprema de Justicia, y dirimidas por ella. Se debe pues añadir para quedar conforme con el texto citado: *ni hacer*, despues de la palabra *declarar*.

**Del Poder Judicial.**

Art. 35. Ni la Cámara de Justicia ni los juzgados de Provincia podrán ejercer en caso alguno actos que pertenezcan á la jurisdiccion nacional atribuida á los tribunales federales por la Constitucion de 25 de Mayo de 1853. En consecuencia no podrá conocer de las causas sobre puntos regidos por la Constitucion General, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos que ocurren entre los principales poderes de la Provincia: &c. &c.

En lugar de *principales poderes* es mejor decir: poderes públicos, pues son las palabras del texto de la Constitucion Federal.

**Del Poder Ejecutivo.**

Art. 43. El Gobernador de la Provincia tiene las siguientes atribuciones.  
4.º Es el Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, con las sujeciones impuestas por la Constitucion de la República.

No es conveniente decir *fuerzas militares de la Provincia*. El Gobernador no puede ser sino el Gefe de las milicias ó guardias nacionales no movilizadas, porque el Gobierno Nacional es el Gefe inmediato de toda clase de fuerzas militares: de la tropa de línea lo es siempre, y de las milicias ó par-



biado completamente, y que Buenos-Aires, se arroga una tutela y unas pretensiones que son incompatibles con el reducido alcance á que se encuentra limitado, por dicha saya y por ventaja de todo el territorio argentino.

Padece otra equivocación el ilustrado redactor de *La Tribuna* cuando, impugnando algunas declaraciones, probablemente intencionales, de la circular, las considera fundadas en el decreto reglamentario de las Aduanas de fecha 3 de Octubre de 1852. Esas declaraciones se fundan, es verdad, en el derecho de navegación interna, pero no derivado de la fuente que se le atribuye con ignorancia. Proviene ese derecho de un documento que estimará en poco la prensa de Buenos Aires, pero que constituye el credo y la religión de la República Argentina, que funda en él la esperanza de su prosperidad y de su engrandecimiento. El artículo 25 de la Constitución de Mayo declara "que la navegación de los ríos interiores de la Confederación es libre para todas las banderas con sujeción únicamente á los reglamentos que dicte la Autoridad Nacional." Es en virtud de este artículo, corroborado por tratados solemnes, que creemos accesibles nuestros ríos á todo buque sea mercante ó armado perteneciente á las naciones que mantienen relación con nosotros, supuesto que, el artículo citado no expresa diferencia alguna sino que se refiere á *todas las banderas*, y la bandera, es decir los colores nacionales de un país, son los mismos para los barcos de guerra que para las embarcaciones de comercio, siendo una sutileza pueril el querer establecer lo contrario.

Cuando la Constitución argentina há consagrado esa declaración, ha sido en vista del progreso material del país, y para reparar los funestos antecedentes que la antigua manía de clausura fluvial había establecido sirviendo de rémora al acrecentamiento de la riqueza interior del país. Sería un embuste contradictorio el permitir por una parte y estimular el tráfico extranjero, es decir la población y la afluencia de capitales del exterior, y negarlos por otra y al mismo tiempo la protección que sigue siempre á los intereses de los subditos de las grandes y ricas naciones.

Los escritores actuales de Buenos Aires

que se creen tan previsores y avisados, no salen del punto de vista estrecho en que los coloca su preocupación del momento, y la falsa manera de apreciar nuestra importancia. Es preciso que se habituen á tender la vista hácia lo futuro y á considerar el desenvolvimiento inmenso que han de tener en sus relaciones con el Universo estas orillas mal pobladas hoy. Las aguas del Paraná, por la fuerza natural de las cosas y por la obra irresistible del progreso realizado con el auxilio de los años, han de ser el teatro y la confluencia de intereses inmensos pertenecientes á los Estados independientes del Brasil, de las Repúblicas de Bolivia, del Paraguay y de la Confederación Argentina, y para esa época quequiera por amor y noble orgullo deberíamos tener constantemente en la imaginación, para esa época decíamos, deben establecerse hoy los principios y fundar un derecho de jentes, que siendo útil en los días actuales, responda largamente á los destinos que nos depara el porvenir.

Vea, pues, *La Tribuna*, cuán distante nos hallamos de ella, y cuán diferente es el punto de partida de ella y el nuestro. Ella camina á remolque de las ideas de derecho público del Archivo Americano, que há quedado incrustado en su redacción á pesar suyo y sin que lo sospeche siquiera: nosotros caminamos guiados por una nueva luz, apoyados en otras esperanzas, hacia fines más argentinos, más jenerosos, más fecundos: con la diferencia de que al término de nuestra jornada habrá más gloria en descansar que al fin de la tarea mezuquina y oscura que se echa sobre sí *La Tribuna*. "La grandeza de la República Argentina, acaba de decir un noble é ilustre publicista, no vendrá sino por el camino fecundo que se há trazado en su constitución moderna. Ella es la llave de su regeneración y progreso venidero;... conserve y defienda eternamente lo que ella le há dado: la libertad fluvial y la política exterior de la República. Estas dos prendas aseguran toda su prosperidad futura."

Tenemos por nuestra parte el texto de la Constitución, y el parecer exacto y patriótico del más activo é inteligente comentarista de ese código. Contra estas dos armaduras poca mella pueden hacer los alfi-

lerazos de *la Tribuna* á la cual en obsequio de los principios acabamos de hacer el honor de replicarle.

Agricultura—Dos palabras á propósito de la escasez y carestía del trigo de Europa.

La falta de trigo que se siente en los mercados Europeos debe llamar seriamente la atención de los labradores. La Rusia provee al Occidente de grandes cantidades de este cereal para su consumo: el trigo exportado anualmente de ese Imperio, para abastecer al resto de la Europa, se calcula en 30 millones de fanegas. La guerra de Oriente no solo ha cerrado á la Europa esos vastos depósitos de trigo, sino también ha hecho disminuir la producción local, con motivo de hallarse sobre las armas numerosas fuerzas militares, lo que ha privado á la agricultura de gran número de brazos.

Estas son las causas principales de la escasez y carestía del trigo en Europa, cuyos efectos se sienten aun en estos países—La Europa á falta de trigos rusos, se dirige á los Estados Unidos y aun á Chile para proveer sus mercados.

Los acontecimientos que han originado la escasez del trigo en los mercados Europeos, no han llegado aun á un desarrollo tal que puedan tener una solución que abra, nuevamente á la Europa Occidental los inmensos graneros rusos. No hay duda pues, que durante este año y quizá el siguiente, se sostendrá el alto precio que ha adquirido esa materia alimentaria indispensable á la población Europea; porque al mismo tiempo y por las mismas causas que la producción ha disminuido en el Occidente, habrá disminuido también proporcionalmente en la Rusia, pues ese vasto Imperio ha ocupado en la guerra á la mayor parte de sus labradores. La Europa ha retirado más de dos millones de brazos á la producción: ha aumentado el consumo y disminuido la producción; no es de creer que el equilibrio se restablezca de un año á otro, de consiguiente el consumo será por algún tiempo mayor que la producción, razón por la cual el trigo conservará su alto precio.

Estas consideraciones deben alentar á los cultivadores y estimularlos á que se dediquen este año con más empeño que nunca á la siembra del trigo, pues debe tener la seguridad de que obtendrán beneficios crecidos en la venta de su cosecha.

Creemos oportuno dar ahora una idea de las ventajas que ofrece el cultivo del trigo en esta Provincia, para que sirvan de estímulo para los labradores.

Al efecto daremos el cálculo relativo á una cuadra de terreno (1); pero debe advertirse que el resultado obtenido en una cuadra es relativamente menor que el que daría el cultivo en mayor escala, pues en este, no solo son menos crecidos los gastos, sino también se obtienen mejores resultados, porque se puede usar de procedimientos más perfeccionados, que indudablemente

te don aumento y mejora en los productos. Una cuadra de terreno demanda los siguientes gastos para preparar la tierra y sembrar:

	Pesos.
Primera reja de cuatro arados, 16 jornales á 1 peso.....	16
Mantenición de los peones.....	8
Rastrillar.....	12
Segunda reja, incluida la mantención.....	18
Rastrillar.....	6
Melgar, derramar y tapar.....	21

Total 81  
Se necesita de diez arrosas de grano para sembrar esa cuadra..... 12  
Los gastos de cosecha hasta embolsar el trigo ascienden á..... 40

Total de los gastos..... 133  
La cantidad de trigo cosechada, término medio, es de 20 fanegas ó 260 arrosas, (2) cuyo precio es generalmente de 13 á 15 pesos por fanega en el tiempo de la cosecha.  
El precio que hoy tiene y que debe subir aun de 17 pesos.  
Las 20 fanegas cosechadas á 17 pesos darán..... \$ 340  
Los gastos ascienden á..... 133

Queda un beneficio de..... \$ 207  
Este resultado basta para alhagar á los que quisieran aprovechar de la fertilidad con que ha dotado la naturaleza á nuestros vastos campos que no demandan sino un pequeño trabajo para producir.

Concluimos invocando la atención del Gobierno sobre un punto importante, destinado á nuestro modo de ver á propender al desarrollo de la industria agrícola en esta Provincia. Conviene establecer en cada departamento un depósito de semillas de las especies que con más provecho pueden ser objeto del cultivo predilecto de los labradores, y vender esas semillas al costo, para que las familias pobres puedan comprarlas y pagar su importe después de la cosecha. Esa medida tendría por objeto: propender al cultivo de las mejores especies y facilitar la renovación de la semilla, renovación que la experiencia ha demostrado necesaria para evitar la degeneración de la especie y sus enfermedades consiguientes; también daría los medios de sembrar, á familias que por su pobreza no pueden comprar las semillas necesarias.

En un próximo artículo daremos una idea de los medios que nos parecen poder emplearse para llevar á cabo esa medida protectora.

(1) 150 varas de costado ó 22,500 varas cuadradas—  
(2) Podemos el poco, pues consideramos que es mejor á fin de dar una evaluación más exacta, porque la fanega varía según las localidades.

IMPRESA DEL ESTADO.



te de ellas cuando se hallan movilizadas ó en servicio, como lo dispone el artículo 64 § 24 de la Constitución Nacional.

La frase: *con las sumisiones impuestas por la Constitución de la República*, se reemplazaría ventajosamente por la siguiente: bajo las condiciones espresas, contenidas en el artículo 64 § 24 de la Constitución Federal. Entonces tomando en consideración la primera observación, el inciso 4.º quedaría redactado del modo siguiente:

4.º Es el Jefe de las Milicias ó Guardia Nacional de la Provincia, no movilizadas, bajo las condiciones espresas, contenidas en el artículo 64 § 24 de la Constitución Federal.

5.º Concede por sí solo grados de oficiales para la Guardia Nacional de la Provincia hasta Capitan inclusive y hasta Teniente Coronel con acuerdo del Consejo. Los demás grados quedan reservados á la Nación.

Este inciso no está conforme con el artículo 64 § 24 de la Constitución Nacional, que deja al Gobernador Provincial el nombramiento de Jefes y oficiales de las Milicias ó Guardia Nacional. La restricción que encierra la última frase es demas, se debe decir:

"5.º Concede por sí solo grados de oficiales para las milicias ó Guardia Nacional de la Provincia hasta Capitan inclusive, y hasta Coronel con acuerdo del Consejo."

En cuanto á la ingerencia del Consejo de Gobierno, cuando se trate de esta institución, se harán algunas observaciones sobre ella.

41. Son atribuciones ajenas del Gobernador de la Provincia todas las conferidas al Presidente de la Confederación por la sección 2.ª capítulo 3.º de la Constitución de Mayo.

En consecuencia el Gobernador no ejerce el derecho de patronato en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales; no concede pape ni retiene los actos oficiales emanados de la Silla Romana, no nombra ni recibe empleados extranjeros diplomáticos ó consulares; ni dispone de las rentas de la Confederación destinadas para gastos nacionales ni concluye ni firma tratados extranjeros; ni declara la guerra; ni suspende en caso alguno; la Constitución Nacional, sino con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central.

Este artículo es incompleto, es necesario después de *tratados extranjeros* añadir: "ni concede otros grados militares sino aquellos que designa el artículo 43 § 5.º de esta Constitución, ni dispone de las milicias ó Guardia Nacional sin la orden espresa del Gobierno General, sino en el caso único estipulado en el artículo 105 de la Constitución Nacional."

El último período de la frase final de este artículo—

*Sino con arreglo á sus disposiciones y á las prescripciones del poder central*, debe suprimirse pues la Constitución de Mayo no admite caso alguno en que pueda un Gobernador de Provincia suspenderla. Esa facultad es exclusiva del Congreso ó del Poder Ejecutivo Federal en el caso previsto por el artículo 83 § 19 de la Constitución General.

46. El Gobernador es responsable y puede ser acusado, ante el Senado de la Confederación por la Legislatura de la Provincia por los actos en que hubiese violado, ó dejado sin ejecución la Constitución ó las leyes de la Provincia, por los crímenes de concusión, defraudaciones, tiranía y por la incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelantamiento provincial.

El acusar ante el Senado, es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados de la Nación [art 41 de la Constitución Nacional.] La Legislatura Provincial no puede de consiguiente ejercerla sino en la forma prescrita por la Constitución Nacional. La acusación del Gobernador no puede tampoco ser exclusiva de la Legislatura Provincial, pues el artículo 41 de la Constitución Nacional dice que las quejas contra los Gobernadores, serán conocidas á petición de parte ó de alguno de los miembros de la Cámara de Diputados de la Nación. A fin de conciliar el artículo 46 de la Constitución de Mendoza con el artículo 41 de la Constitución Nacional se debe dar á aquel la redacción siguiente:

"46. El Gobernador es responsable y puede ser acusado, conforme á lo prescrito en el artículo 41 de la Constitución Nacional, por la Legislatura Provincial, por alguno de sus miembros, ó por parte por ofendida por actos en que hubiese violado ó dejado sin ejecución la Constitución ó las leyes Nacionales, la Constitución ó las leyes provinciales, por crímenes de concusión, defraudaciones y por incuria culpable en el ejercicio del celo que debe al adelantamiento provincial. Las quejas serán presentadas á la Cámara de Diputados de la Nación para declarar si hay lugar á la formación de causa y acusación ante el Senado de la Nación."

Se ha suprimido la palabra *tiranía* que contenía el mismo artículo de la Constitución de Mendoza, pues es una palabra que tiene un sentido indeterminado y porque todos los casos que ella puede comprender, se hallan incluidos en la acusación por violación de la Constitución y de las leyes Nacionales ó provinciales y los crímenes de concusión, defraudaciones, &c.